

LA OLIGARQUÍA LOCAL Y LOS ORÍGENES DEL CONVENTO DE MADRE DE DIOS DE CARMONA

Por Esteban Mira Caballos

Cuesta imaginar hoy, cuando nuestros conventos son recintos de sosiego y de paz, lo que debieron ser esas localidades del Antiguo Régimen repletas de edificios conventuales, oratorios ermitas e iglesias y con una inusitada actividad económica, social y, por supuesto, religiosa. Prácticamente todo estaba impregnado de un sentimiento religioso más o menos sincero.

Muchas de las instituciones religiosas existentes cumplían una importante función Social. Las hermandades y cofradías además de núcleos devocionales eran verdaderas compañías de seguro. Como escribió Rumeu de Armas, en unos tiempos donde no había seguros de desempleo, ni seguridad social, la única garantía de subsistencia en momentos adversos dependía exclusivamente de las acciones caritativas de la corporación a la que cada uno perteneciese^[1]. Por eso, casi todas las cofradías tenían una doble vertiente: una, muy importante que era la devocional, y otra, no menos relevante que era la asistencial. Lo espiritual y lo terrenal de la mano; centros de devoción por un lado y verdaderas agencias de seguros por el otro.

Pues, bien, debemos decir que los monasterios o conventos cumplían otra importante labor social. En una época donde el mayorazgo reservaba el grueso de la fortuna familiar para el primogénito, desarrollar una vocación religiosa podía ser una solución alternativa a la carrera militar. En el caso de las clausuras femeninas su función social era todavía más necesaria, en una época en la que la mujer vivía a la sombra del hombre. Como es bien sabido, prácticamente no gozaba de independencia jurídica y su dependencia económica del hombre era casi absoluta. Realmente, la existencia de monasterios se veía como una necesidad social, para ubicar a las hijas que no podían ser casadas. En una sociedad dominada por los hombres, recluirse en un monasterio era la mejor solución para viudas, solteras y beatas que tenían la desgracia de quedarse solas sin la protección de un padre, de un hermano o de un marido.

Y aunque suene poco piadoso debemos decir que cada convento tenía un caché, dependiendo de las rentas que tuviese y de las garantías que ofreciese a las profesas de llevar una vida digna y sin carestías alimenticias. No olvidemos que estamos hablando de una época en la que cada período de sequía era seguido por otro donde el hambre se hacía omnipresente en gran parte de la población. Para profesar como monja de velo negro hacía falta pagar una dote más o menos alta en función de la posición social y de las rentas del cenobio en cuestión. En Carmona había conventos que exigían una dote considerablemente alta, como el de Santa Clara, el de Concepción o el de Madre de Dios, mientras que otros, como el de Santa Catalina o el de San Roque, exigían

cuantías muy inferiores. Concretamente, las dominicas de Santa Catalina tenían unas rentas tan exiguas que las estrecheces en tiempos de penuria afectaban a su propia integridad física. Llama la atención que, habiendo dos conventos de monjas dominicas en Carmona, unas tuviesen tanto y otras tan poco y, además, se viese socialmente normal. Pero, no nos engañemos, así era la sociedad de la época. Los acaudalados miembros de la élite local metían a sus hijas solteras en el convento de Madre de Dios o en Santa Clara, mientras que las pobres beatas de la clase subalterna acababan haciendo dieta forzada y de por vida en conventos con rentas mucho más modestas. Pero podía ser peor, las solteras cuyos padres no tenían recursos económicos y, por tanto, carecían de dote suficiente, no podían profesar y terminaban de donadas en los conventos –algo así como asistentes de las monjas- o como simples beatas o emparedadas, viviendo de la caridad ciudadana.

1.-LA FUNDACIÓN DEL CONVENTO

Según Manuel Fernández López la primitiva comunidad de monjas dominicas de Madre de Dios se fundó en 1515 en unas casas, propiedad de los señores Rodríguez de la Milla, situadas en la antigua calle de la cárcel, cerca de donde está actualmente ubicado el cenobio[2]. El dato de la donación y de la fundación no ha podido ser verificado documentalmente. Sin embargo, algunas informaciones aportadas por José Martín de Palma a finales del siglo XVIII parecen corroborar la fecha. Este curioso carmonense del setecientos, como él mismo gustaba llamarse, se empeñó en recabar información para demostrar que la fundación del convento no fue anterior a 1511 ni posterior a 1515. Para ello, aportó un dato documental muy significativo, a saber: una escritura de arriendo de la casa conventual primitiva, fechada el 7 de abril de 1522, que pasó ante el escribano Juan de Toledo, pues, desde marzo de 1520 se habían trasladado a las casas donadas por el capitán Gonzalo de Andino, escribano del concejo. De este primitivo recinto se menciona que estaba ubicado en la collación de El Salvador, aunque más adelante Martín de Palma concreta que se encontraba exactamente en la calle de la Cárcel –conocida entonces como de Juan Cabra-. El citado alquiler se formalizó con Alonso de la Milla, vecino de Carmona, por una cuantía de 1.500 maravedís anuales[3]. Sin embargo, pocos años después, con licencia de su provincial, decidieron venderla, concretamente el 19 de septiembre de 1529 por escritura notarial que pasó ante Rodrigo de la Vega, escribano público de Carmona[4].

En definitiva, resulta más o menos plausible la fundación de una primera casa de religiosas dominicas hacia 1515. Esta primera fundación debió ser muy precaria; unas simples dependencias donde vivieron un grupo reducidísimo de monjas de la Orden. Fue el 20 de marzo de 1520 cuando el capitán Gonzalo de Andino y su mujer Marina de la Barrera, ante el escribano Diego Farfán, otorgaron un testamento donando varias casas, contiguas a su morada principal, para la fundación en ellas del convento dominico. Al parecer, según Martín de Palma, estas casas donde se hizo la

segunda y definitiva fundación estaban ubicadas donde desde hace ya siglos se ubica la parte trasera de la iglesia, el coro y parte del claustro.

Las religiosas demoraron poco la ocupación del nuevo recinto, pues, seis días después, fray Antón Criado, prior del monasterio de Santa Ana y apoderado del convento de Madre de Dios, firmó escritura pública por la que tomaba posesión de las casas.^[5] Las primeras monjas fundadoras del convento que figuraban en 1520 las relaciona José Martín de Palma. Fueron catorce en total, a saber: sor Catalina de Mesa, priora, sor María Beltrán, sor María de Arenas, sor Isabel de Ahumada, sor Ana de Osuna, sor Margarita de Barrionuevo, sor Lucía Núñez de Mesa –que profesó como sor Lucía de San Pedro Mártir-, sor Juana del Espíritu Santo, sor Beatriz de San Aleja, sor Isabel de Mendoza –hija de Gonzalo de Andino-, sor Leonor de Ojeda, sor Clara y sor María de Rueda y sor María de la Barrera^[6]. Martín de Palma afirma más aún, dice que las siete primeras, es decir, hasta sor Lucía Núñez de Mesa, fueron las que estuvieron en Carmona desde su primitiva fundación en 1515^[7]. En un segundo testamento, fechado en 1521, Gonzalo de Andino ratificaba al convento como su heredero universal, a cambio de que se reservase el presbiterio de su capilla para su enterramiento y el de su mujer^[8]. Después de morir en 1523 el capitán Gonzalo de Andino, no sin antes dictar su tercer y último testamento el 1 de abril de ese año, su esposa Marina de la Barrera ingresó en el convento, en el que vivió hasta su fallecimiento en 1532, ocupando las religiosas también la casa principal del finado capitán.

2.-LA VENTA DE LA CÁRCEL REAL Y DE LA AUDIENCIA

Ni que decir tiene que las monjas profesas del Monasterio de Madre de Dios pertenecían a rancias familias pertenecientes a la oligarquía local. Basta con enumerar algunos de los apellidos de las profesas para verificar dicha afirmación: Rueda, Mendoza, Barrionuevo, Mesa, Barrera, Ojeda, etcétera.

Pues, bien, antes de mediar el siglo XVI se desarrolló un extenso y dilatado pleito entre los jurados de la villa de Carmona y los regidores por la venta de la cárcel real. Del citado pleito ya nos ofreció algunas referencias don Manuel González Jiménez, basándose en algunos documentos localizados en el propio archivo del cenobio y en otros materiales del archivo municipal^[9]. Sin embargo, la localización del proceso en el Archivo de la Chancillería de Granada –Cabina 511, Leg. 2.270, Pieza 10-, nos ha proporcionado muchísimos detalles que desconocíamos hasta la fecha.

Ya sospechó acertadamente el profesor González Jiménez que se falseó la situación de la cárcel y la audiencia para favorecer a las monjas, en claro perjuicio de la propia villa. Y los documentos localizados por nosotros avalan esta hipótesis. La petición de la priora Catalina de la Cuerda se formalizó el 17 de diciembre de 1548, cuando en nombre del cenobio presentó una carta ante el concejo^[10]. En su misiva pedía la cárcel y “lo alto del consistorio” en base a dos aspectos:

primero, que así podrían ampliar la iglesia con lo que todo el pueblo se beneficiaría de la doctrina de los frailes predicadores que acudían periódicamente al templo. Y segundo, en el desasosiego que creaban las “voces” los “golpes” y las “huídas” de los presos[11]. Dicha petición pareció una “cosa muy justa” a los miembros del cabildo por lo que se agilizaron las gestiones para proceder a la formalización de la venta.

Frente a lo que se había creído[12], la venta se formalizó ante el escribano público, Gómez de Hoyos, el 26 de marzo de 1549, por una cuantía de 172.268 maravedís.

Los jurados de Carmona Juan Cansino y Alonso González Caro decidieron intervenir y presentar un recurso contra la decisión de los regidores que consideraban que atentaba contra el interés público. Y aunque la justicia ordinaria dio por buena la decisión, ellos lo apelaron a la Chancillería de Granada. Para ello dieron poder a Alvar Núñez, procurador de causas en dicha institución granadina, formalizando una escritura en Carmona el 16 de febrero de 1551 y, otra el 7 de mayo del mismo año.

El 24 de febrero de 1551 se expidió una Real Provisión en Granada para que se notificase a las monjas dominicas de Carmona la apelación del caso a esa chancillería. Sin embargo, cuando el escribano Diego Romí quiso notificar a las monjas la apelación del caso a la chancillería de Granada éstas se opusieron pasivamente. El hecho no dejar de ser una anécdota divertida que precisamente por ello traigo a colación. Ni corto ni perezoso, el lunes seis de abril de 1551 por la mañana se personó Romí en el torno del convento de Madre de Dios, comunicando a la monja portera que traía una notificación. Ésta le respondió que la priora estaba en ese momento ocupada y que volviese más tarde. Al día siguiente, volvió al cenobio y le ocurrió un lance verdaderamente simpático:

“Después de lo susodicho en siete días del dicho mes de abril y del dicho año de pedimiento de los sobre dichos yo el dicho escribano fui al dicho monasterio de la Madre de Dios y llamé al dicho torno y respondió la misma mujer que de antes según pareció por su voz y le dije que hiciese saber a la señora priora como estaba allí para le notificar una provisión de Su Majestad, la cual dicha monja dijo *que la dicha priora estaba con calentura y en la cama*. Y yo le pregunté a la dicha monja que cómo se llamaba y dijo respondiendo *que no tenía nombre* y tornándola a llamar no respondió persona alguna”.

Por ello, en presencia de varios testigos y del jurado Alonso González Caro, se dio por notificado el aviso. De todas formas, las monjas estaban tan al tanto de la situación que más de una semana antes, exactamente el 25 de marzo, habían firmado una carta de poder con frey Luis de Porras, procurador de causas de la Orden dominica en la Chancillería de Granada, para que le defendiese en la causa.

El procurador de causas del regimiento de Carmona basó la decisión de la venta de la cárcel en tres puntos: primero en el mal estado de la cárcel de la que afirmó que “es muy húmeda y muy estrecha y falta de aposentos y calabozos de ella por cuya causa los presos que hay en la dicha cárcel padecen muy gran daño y graves enfermedades y peligros muchos”. Además, allende que por

ser tan estrecha no hay aposento para las mujeres y así están todos juntos y revueltos de que se sigue grandes daños e inconvenientes. Segundo, en el perjuicio que se causaba al monasterio estando como estaba la cárcel pegada al cenobio, pues “con el ruido y alboroto grande de los presos no se pueden oír ni entender los oficios divinos que celebran en la dicha iglesia y lo que peor es que por ser las paredes como son de la dicha cárcel tan flacas y delgadas muchas veces los presos la rompen y se pasan al dicho monasterio y desasosiegan y alteran e inquietan las dichas monjas”. Tercero, en la necesidad de ensanchar la iglesia que tenía el convento sin que hubiese “otro lugar más conveniente en que se pueda hacer”. Cuarto por el provecho que recibiría el pueblo de quitarse la cárcel de la plaza pública y dejar una parte de la misma “libre y desembarazada”. Y quinto, que las monjas pagaban por el recinto más de lo que costó y que, poniendo poco dinero más, se podría hacer nueva “especialmente teniendo como tiene propios y rentas de que lo poder gastar”.

Así, pues, resumiendo los argumentos: mal estado del edificio, beneficio para el convento, pues dejaría de lindar con una cárcel y además podría ampliar su iglesia, beneficio para la villa porque la plaza quedaría “desembarazada” de la cárcel, y el escaso coste del nuevo edificio. Obviamente, los argumentos eran absolutamente falsos, absurdos e irracionales y fueron desmontados eficazmente por los jurados. Ni el edificio estaba en mal estado, ni por supuesto era un beneficio para el pueblo; las únicas beneficiadas eran las cenobitas que conseguían un amplio espacio por donde extender su convento, desde el Callejón de los Toros a la calle del Torno, y con el privilegio de tener vistas a la plaza pública. Ni que decir tiene que hubiera sido mucho más fácil que el convento se hubiese ampliado hacia la parte de atrás, es decir, hacia la calle Sancho Ibáñez como pedían, con gran sensatez por cierto, los jurados de la localidad.

Efectivamente, la Cárcel estaba construida con materiales sólidos, era amplia, constaba de dos plantas y de dos patios interiores, uno para los reclusos y otro para las reclusas. Además, tenía un portal, un locutorio y unos aposentos para el alguacil. En las pesquisas llevadas a cabo el 28 de diciembre de 1549 los representantes de los jurados denunciaron el daño que habría si se entregase el edificio a las monjas porque se habían gastado mucho dinero en su construcción y mantenimiento y por tener “muchos altos y aposentos”[\[13\]](#).

Asimismo, denunciaban el perjuicio para el pueblo que cuando había regocijos en la plaza acudía a verlos al edificio. E incluso cuando iban miembros de la familia Real se les solía llevar allí para verlos desde “los altos”. Además habida cuenta que la otra acera la ocupaba la iglesia de El Salvador que tiene ocupada parte de la plaza, si ahora se diese esta parte a las monjas “no habría donde poner un tablado en tiempo de regocijos y autos y cosas públicas porque, como la iglesia y clérigos de San Salvador defienden que no se haga lo sobredicho, lo mismo harían las monjas y lo defenderían con excomuniones y otras cosas como suelen”.

Por todo ello, el motivo de dicha venta sí que lo tenían claro los jurados:

“Porque ya vuestra merced sabe que algunos de los caballeros del regimiento y la mayor parte de ellos tienen en el dicho monasterio hijas y parientas y por hacerles placer y dar contentamiento a la priora y a sus superiores vienen y pretenden que las dichas casas cárcel y audiencia y lo demás se le de al dicho convento...”[\[14\]](#).

Y la a todo ese perjuicio al bien público y a la economía de los bienes propios del cabildo tenían tan fácil solución como ensanchar el cenobio hacia la calle de Sancho Ibáñez. Las palabras de los representantes de los jurados estaban cargadas de elocuencia:

“Si las dichas monjas tienen necesidad de ensanchar su casa y alargarla tienen tanta cantidad y espacio cuanta quisieren, sin tomar la dicha casa como la quieren tomar... y las monjas si quieren hacer casa bien pueden tomar toda la calle que dicen de Sanchivañes (sic) y las casas que por allí están anejas y por allí se pueden extender y hacer convento para cien monjas y hacer huertos y lo necesario para su casa sin tocar en la plaza donde estarán más honestas y recogidas y apartadas de las cosas públicas que en los pueblos pasan...”.

Obviamente, les parecía que para ampliar un convento no hacía falta causar tanto estropicio y tanto gasto a las arcas municipales. La cárcel, la Audiencia y las oficinas de los escribanos parecía un coste excesivo simplemente para contentar a las religiosas, por mucha consanguinidad que tuviesen con los regidores. Les parecía ilógico a ellos como nos lo parece hoy a nosotros, a pesar de haber transcurrido casi cinco siglos. Ilógico pero no extraño en la sociedad estamental del Antiguo Régimen, donde con frecuencia el interés de unos pocos se anteponía al de la mayoría.

El expediente granadino solo llega hasta 1551, momento en el que los jurados realizan una nueva apelación. Es posible que se prolongara hasta 1554, pues el 8 de mayo de ese año se recibió en Carmona una carta de Carlos V ratificando definitivamente la venta de la Cárcel y de la Audiencia a las monjas dominicas. Y poco menos de un mes después, exactamente el 6 de julio de 1554, regidores y monjas volvieron a levantar escritura notarial, ante el mismo escribano Gómez de Hoyos, en la que ratificaron todos los puntos de la escritura de venta suscrita el 26 de marzo de 1549. Tras casi cinco años de pleitos la oligarquía local y las monjas dominicas conseguían salirse con la suya frente a los intereses de la villa.

Al parecer, los escribanos se negaron a desocupar la parte alta de la Audiencia, y las monjas, que se debieron dar por satisfechas con lo conseguido, cedieron a ello con la condición de poder construir encima un mirador con vistas a la plaza[\[15\]](#). Curiosamente, cuando años después se edificó sobre el solar de la vieja audiencia las nuevas casas capitulares se preservó a las religiosas su derecho de poseer en la parte alta su ansiada tribuna a la plaza pública, reconstruida por última vez entre 1815 y 1817[\[16\]](#).

APÉNDICES DOCUMENTALES

APÉNDICE I

Petición de la priora de Madre de Dios de la cárcel Real, respuesta afirmativa del concejo de Carmona, y carta de agradecimiento de las monjas, diciembre de 1548

“Muy Magníficos señores: la priora y monjas del monasterio de la Madre de Dios de esta villa de Carmona decimos que vuestra merced bien sabe el apretura que tenemos en esta casa, mayormente en la iglesia que es tan pequeña que muy poca gente la hinche y los días de sermones vase (sic) mucha gente sin oírlos a causa de la poca iglesia (que) no hay disposición de alargarla por ninguna parte si no fuese que vuestra merced nos hiciese merced y limosna de darnos la cárcel, con lo alto del consistorio, porque hay de ello mucha necesidad porque confina todo con nuestro convento y casas donde hay disposición con el ayuda de nuestro Señor para hacer una solemne iglesia donde, estando como está en la plaza pública, será Dios nuestro Señor muy servido y esta villa muy aprovechada de la doctrina de los frailes predicadores so cuya sujeción estamos. Y (a) demás de alargarse la dicha iglesia quedamos (en) mucha quietud y sosiego con no estar la cárcel allí que nos dan mucho desasosiego con las voces y golpes de prisiones y aun huidas de presos. Y daremos la recompensa de lo que así nos hiciere merced en dineros por la forma que vuestra merced mandare y en esto vuestra merced hará muy gran servicio a Dios nuestro Señor y a su iglesia y a nosotras muy gran bien y limosna. Sor Catalina de la Cuerda, priora”

“Leída la dicha petición por mi el dicho escribano los dichos señores dijeron que lo que estas madres piden es cosa muy justa y todos desean que se haga lo que piden y porque para la determinación de ello es necesario venir a otros medios tratando en donde se hará cárcel y audiencia y aposento de corregidores. Cometieron a los señores Juan Merino, alcaide de los alcázares Reales, y a don Juan de Guzmán y de Sotomayor, alcalde mayor, y a Rodrigo de Góngora y a Alonso Barba y a Fernando de Castellano y a Martín de la Barrera, regidores, y a Guillén Cansino, jurado, para que traten en ello ellos y los que demás de los caballeros del cabildo (que) se quisieren hallar a ello y vean el precio que vale lo que piden y donde se hará lo demás y tomen las casas que convengan y lo asienten. Y si no se hallaren todos que puedan tratar los cuatro de ellos y de lo que traten den razón al cabildo”.

Reunidos los miembros de este cabildo de la villa de Carmona a veinticuatro días del mes de diciembre de mil quinientos y cuarenta y ocho se leyó una carta de agradecimiento de las monjas de Madre de Dios, cuyo contenido se inserta: “La priora y monjas de este monasterio de Madre de Dios de esta villa de Carmona besamos las manos de vuestra merced por la muy grande que se nos presentó en haber aceptado nuestra petición, condescendiendo a nuestra necesidad... Ha sido tanta la merced cuanto la necesidad que de ello esta casa tenía”. (Firma Catalina de la Cuerda).

(A.Ch. Granada, Cab. 511, Leg. 2.270, Pieza 10.)

APÉNDICE II

Carta de venta de la cárcel a las monjas del convento de la Madre de Dios, Carmona, 26 de marzo de 1549.

“Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo Fernando Castellano, regidor y vecino que soy de esta muy noble y leal villa de Carmona, procurador mayor que soy del concejo, justicia y regimiento de ella y en su nombre y por virtud del poder que del dicho concejo, mi parte, tengo, su tenor del cual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo, justicia y regimiento de esta muy noble y leal villa de Carmona, estando ayuntados (sic) en la posada del señor corregidor conviene a saber yo Julián Ponce de León, corregidor en esta villa por Sus Majestades, y Rodrigo de Góngora y Fernando Castellano, y Mateo Juan Tamariz y Rodrigo de Navarra, regidores en esta villa por Sus Majestades y Francisco Barba y Juan de Santana Farfán, jurados en esta villa por Sus Majestades, todos juntos así como concejo de una concordia y conformidad en la mejor forma que podemos y debemos otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro libre y llanero y bastante y cumplido poder, según que lo nos habemos y tenemos y de derecho más puede y debe valer y hacemos nuestro universal procurador a vos el dicho Fernando de Castellano, regidor que

estáis presente, generalmente contra todas las personas, hombres y mujeres, de cualquier estado y condición que sean que deudas deba y haya a dar y pagar al dicho concejo y a nos en su nombre contra quien el dicho concejo... vos damos y otorgamos poder cumplido para ante sus católicas Majestades y para ante los señores de su muy alto consejo y alcaldes y oidores y notarios de la su Real Audiencia y Chancillería y para ante cualquier de ellos y para ante los alcaldes y jueces, así de esta dicha villa de Carmona y de la ciudad de Sevilla y de otras partes...

Que es hecha y otorgada la carta en Carmona en las casas del dicho señor corregidor en lunes cinco días del mes de noviembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y ocho años”.

“Otorgo y conozco, en nombre del dicho concejo, y por virtud del dicho poder que de suso va escrito, que vendo al monasterio de monjas y convento de la Madre de Dios de esta dicha villa, que es de la Orden de los Predicadores y a vos la señora Catalina de la Cuerda, priora del dicho monasterio, y para el dicho convento que estáis presente, la casa cárcel pública Real del dicho concejo con la mitad de la audiencia Real poco más o menos que está junto con la dicha cárcel que es en la collación de San Salvador de esta dicha villa. La cual dicha mitad de audiencia está señalada y concertado entre Carmona, mi parte, y el dicho convento de esta manera que se han de parar en derecho del esquina donde fenece la iglesia del dicho monasterio, como entramos por la callejuela para ir a las casas que fueron del capitán Gonzalo de Andino, difunto, que ahora son del dicho monasterio y puestos en la dicha esquina de la dicha iglesia se ha de tomar de la dicha audiencia la derecha y han de ir a parar al cantillo de la tienda que fue de Pero Martín sastre que ahora es de Gonzalo de Baeza, clérigo, o de Pedro Romero Soriano, vecinos de esta villa, la cual dicha derecha ha de ir por de dentro de la dicha audiencia. Y lo que se señalare de ella y quedare junto a la parte de la dicha cárcel aquello vendo en nombre de Carmona al dicho convento porque lo demás que quedare de la dicha audiencia se ha de derribar y hacer plaza con tanto que todos los materiales de carpintería y albañilería de lo que se hubiere de derribar sea para el dicho convento lo cual todo que así vendo, así de la dicha cárcel como de la parte de la dicha audiencia, lindan con casas que fueron del dicho capitán Gonzalo de Andino que ahora son del dicho monasterio y con casas del dicho monasterio y todo es para acrecentar la iglesia que el dicho monasterio ahí tiene. Todo lo cual que así vendo al dicho convento es con todos los altos y bajos de la dicha cárcel y mitad de la audiencia y puertas y cerraduras y pozo y pila y con una tienda que está en la dicha audiencia donde usa su oficio Alonso Barba de Baeza, escribano del dicho cabildo, y con todo lo a ello anexo o perteneciente como Carmona mi parte lo tiene y posee y esto que no entra en esta dicha vendida todas las puertas así de la dicha cárcel como de la dicha audiencia porque todas son y se han de poner en la cárcel que mandare hacer esta dicha villa o lo que de ellas proveyere. Todo lo cual vos vendo, vendida, buena y sana y justa y derecha y verdadera, sin tributo, ni memoria, ni otro enajenamiento alguno y sin ninguna condición, con todas sus entradas y salidas y pertenencias, usos y costumbre y servidumbre cuantas a hoy día le pertenecen otra cualquier manera por justo y derecho y conveniente precio, conviene a saber por cuantía de ciento y setenta y dos mil y doscientos y sesenta y ocho maravedís de esta moneda que se ahora usa de los cuales dichos maravedís Carmona, y yo en su nombre, nos damos por contentos y pagados de todos ellos y renuncio en el dicho nombre que no pueda decir ni alegar que esto que dicho es que no fue ni pasó así y según y como dicho es y así lo dijere o alegare o otra persona en el dicho nombre que non vala (sic) en juicio ni fuera de él en tiempo alguno ni por alguna manera a lo cual en especial renuncio la ley de la querrela de la ejecución de los dos años que ponen las leyes en derecho y en razón de la pecunia no contada, ni vista, ni recibida, ni pagada. Y que los escribanos de la carta deben ver hacer la paga de los maravedís del precio o de cosa que lo valga. Y asimismo, renuncio en el dicho nombre que no pueda decir ni alegar ni poner por demanda ni por audición, ni por querrela, ni por petición, ante ningún juez eclesiástico ni seglar...

Otorgada la carta en Carmona, en el dicho monasterio de la Madre de Dios, estando a la grada de él en veintiséis días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es el regidor Alonso Barba y Diego de Torres y Juan Jiménez de Góngora, hijo del regidor Rodrigo de Góngora, y Juan de Çea, vecinos de esta dicha villa de Carmona y, por mayor firmeza, los dichos regidores Fernando Castellano y el licenciado Diego de Reina lo firmaron de sus nombres en el registro. Fernando Castellano, el licenciado Reyna. Gómez de Hoyos, escribano público de Carmona la hice escribir e hice poner mi signo”.

(A.Ch.Granada, Cab. 511, Leg. 2.270, Pieza 10).

APÉNDICE III

Informe leído por el representante de los jurados en Carmona, 28 de diciembre de 1549.

“Y luego yo el dicho escribano leí un requerimiento que me dio el jurado Juan Cansino y lo leí todo y es éste que sigue: escribano público presente, dadme por fe y testimonio a mi Juan Cansino, jurado y vecino de esta villa, como pido y requiero a los magníficos señores, justicia y regimiento lo siguiente que es lo que se platicó en el cabildo próximo pasado acerca de vender las casas reales de Su Majestad. Conviene a saber, la cárcel pública con sus altos y bajos y el audiencia pública que está debajo, donde la justicia de esta villa determina y oye las causas civiles las cuales casas y cárcel y audiencia son en la plaza pública de esta villa y las quieren vender o han vendido a las monjas y convento de la Madre de Dios de esta villa, lo cual vuestra merced ni los dichos señores regidores no lo pueden hacer y les pido y requiero no lo hagan ni consientan que tal venta se permita y pase por las razones siguientes de las cuales Su Majestad no será servido ni conviene que tal se haga:

Primeramente, que estas casas son de Su Majestad y de esta villa en las cuales se gastaron mucha cantidad de maravedís por hacerlas y sustentarlas y siendo casas reales donde está la cárcel y el audiencia con muchos altos y aposentos que tiene no se pueden vender sin licencia y mando de su Majestad y darle parte de ello porque es cosa muy pesada pensar el día de hoy vender unas casas tan principales y tan necesarias y en el lugar a donde están sin hacerlo saber a Su Majestad y a los señores del su Consejo.

Lo otro, porque la dicha casa cárcel y audiencia está en la plaza pública y no se permite darla a las monjas y que Su Majestad tenga su cárcel y audiencia en otras partes secretas y calles apartadas a donde la quieren hacer porque las cárceles y audiencias están en los lugares y plazas públicas y no en los rincones y lugares secretos porque los presos y las otras personas que están en la cárcel y vienen a negociar sus causas, así civiles como criminales, vienen a la plaza donde hay ayuntamiento de gentes donde han de negociar sus negocios y buscar testigos y lo demás que les conviene lo cual no pueden hacer si la dicha cárcel y audiencia se muda.

Lo otro, porque en tiempo de regocijos y fiestas que se hacen por mandado de Su Majestad o de esta villa se juntan en la dicha casa mucha cantidad de gente, muchos de los cuales aseguran sus personas con ponerse y meterse en la dicha casa como casa Real pública que es y otros se ponen en las ventanas y altos de la dicha casa y cuando se ofrece hallarse Su Majestad o algunos de los príncipes nuestros señores, sus hijos, en esta villa no hay lugar donde puedan estar para ver los dichos regocijos sino es en los dichos altos y casa de la dicha cárcel como se ha visto y a otros tiempos que se ha ofrecido lo semejante.

Lo otro, porque las ciudades, especialmente las plazas de ellas, como sean lugares públicos han de estar adornadas y reparadas de edificios y buenas obras lo cual todo la plaza de esta villa tiene con la dicha cárcel y audiencia y altos y bajos y si se quitase se quitaría mucha parte de la utilidad que la dicha plaza contiene con la dicha cárcel y audiencia y altos y bajos y Su Majestad no es servido que las obras semejantes se derriben y se vendan sin su consentimiento y licencia.

Lo otro y principal porque si esta venta se hiciese y pasase Su Majestad y esta villa en su nombre sería lesa y damnificada en mucha cantidad de maravedís lo cual vuestra merced no ha de consentir porque está notorio que hacer unas casas Reales en una plaza en lo mejor de la dicha plaza en la cual casa haya y esté cárcel pública y audiencia en lo criminal y audiencia en lo civil y aposentos altos y bajos para los delincuentes que fueren hombres de honra y aposento para carcelero y cárcel de mujeres y ventanas y altos para ver fiestas y otras cosas públicas que se ofrezcan así de ejecución de justicia como de otras cosas semejantes que el día de hoy para hacerlas nuevas se gastarían dos mil ducados y no se hará tal ni tan buena ni en el sitio a donde está el cual sitio es de la plaza pública y no se sufre quitar la dicha cárcel de allí y darla a las monjas y que la villa otorga la casa arriba dicha fuera de la plaza y en otras calles secretas y lugares no convenientes ni pertenecientes para ello por lo cual la villa perdería y gastaría el dicho interés no teniéndolo ni dando las dichas monjas en caso que su Majestad lo mandase lo que es razón dar que es lo que las dichas monjas dan ciento y setenta mil maravedís que no hay para comprar solamente el sitio y compás donde otra casa se haga semejante a ésta.

Lo otro porque si las dichas monjas tienen necesidad de ensanchar su casa y alargarla tienen

tanta cantidad y espacio quanto quisieren, sin tomar la dicha casa como la quieren tomar y pedir, porque en caso que justo fuese la ciudad se ha de preferir a las dichas monjas pues la utilidad se prefiere a la privada la cual utilidad pública es la dicha villa y ha menester la dicha plaza como la tiene para servicio de Su Majestad y de esta villa. Y las monjas, si quieren hacer casa, bien pueden tomar toda la calle que dicen de Sanchivañes (sic) y las casas que por allí están anejas y por allí se pueden extender y hacer convento para cien monjas y hacer huertos y lo necesario para su casa sin tocar en la plaza donde estarán más honestas y recogidas y apartadas de las cosas públicas que en los pueblos pasan y será quitar otros inconvenientes que cada día vemos que se ofrecen de meterse delincuentes y otras personas en las dichas iglesias, estando en la plaza porque tienen más aparejo para ello.

Lo otro, porque ya vuestra merced sabe que algunos de los caballeros del regimiento y la mayor parte de ellos tienen en el dicho monasterio hijas y parientas y por hacerles placer y dar contentamiento a la priora y a sus superiores vienen y pretenden que las dichas casas cárcel y audiencia y lo demás se le dé al dicho convento, lo cual no se permite que en este cabo tengan parecer ni voto pues se trata de un perjuicio tan notorio.

Lo otro porque ya vuestra merced sabe que en esta plaza de tiempo muy antiquísimo está una iglesia principal que se dice de señor San Salvador que es parroquial, la cual tiene ocupada la mitad de la plaza a una parte y si ahora se diese a las dichas monjas la otra acera y parte de la dicha plaza donde está la dicha cárcel y audiencias toda la plaza se tomaría y no habría lugar ni disposición donde los vecinos fuesen a sus contrataciones ni habría donde poner un tablado en tiempo de regocijos y autos y cosas públicas porque como la iglesia y clérigos de San Salvador defienden que no se haga lo sobredicho lo mismo harían las monjas y lo defenderían con excomuniones y otras cosas como suelen.

Por las cuales causas y por otras y por evitar prolijidad e inconvenientes no se expresan pido y requiero una y dos y tres veces y las que de derecho puedo y debo vuestra merced ni los dichos señores regidores no vendan ni consientan vender las dichas casas Reales cárcel y audiencias sin hacerlo saber a Sus Majestades y sin su mandado y consentimiento y sin informarle de todo este negocio... Juan Cansino”.

(A.Ch.Granada, Cab. 511, Leg. 2.270, Pieza 10).

APÉNDICE IV

Real Provisión del Carlos V al concejo y regidores de Carmona, Granada 22 de abril de 1551.

“Don Carlos por la divina clemencia emperador siempre Augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, Islas, Tierra Firme del Mar Océano, Condes de Flandes y Tirol a vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Carmona, salud y gracia sepades (sic) que pleito vino en grado de apelación a la nuestra audiencia, corte y chancillería ante el presidente, oidores de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Granada entre la priora, monjas y convento de Nuestra Señora la Madre de Dios de la dicha villa de Carmona, de la una parte, y Juan Cansino y Alonso González Caro, jurados, vecinos de la dicha villa, de la otra, sobre razón que parece que en la dicha villa en diecisiete días del mes de diciembre de mil e quinientos e cuarenta y ocho años ante la justicia y diputados de esa dicha villa pareció la parte de las dichas monjas y presentaron un escrito diciendo que bien sabían el apretura que tenían en el dicho monasterio, mayormente en la iglesia que era pequeña, que muy poca gente la enchará (sic) y no había por donde alargarla sino era dándoles la cárcel con lo alto del consistorio porque había de ello mucha necesidad y confirmaría todo con el dicho convento y casas y allí se podría hacer que había disposición para hacerse la iglesia, pagando los dineros que costase, según más largo en el dicho escrito se contiene.

A lo cual por el dicho concejo fue respondido que era muy lícito lo que se pedía y que fuesen primero ciertos regidores y jurados a ver donde sea provecho de hacerse la cárcel y el aposento del

corregidor, según en el dicho auto se contiene, lo cual parece que fueron a ver y dieron ciertos pareceres contra lo cual por parte de los dichos Juan Cansino y Alonso González fueron dichas y alegadas ciertas razones y hechos otros autos. Y fue apelado para ante los dichos nuestro presidente y oidores ante los cuales la parte del dicho Juan Cansino y Alonso González se presentaron con una petición y un testimonio signado de escribano público y dijo lo susodicho ser ninguno y pidió sea revocado y por los dichos nuestro presidente y oidores le fue recibida su presentación y le fue mandado dar y se le dio nuestra carta de aplazamiento con las dichas monjas para que enviasen su procurador en seguimiento del dicho pleito y compulsoria para traer el proceso el cual se trajo y presentó ante los dichos nuestro presidente y oidores la dicha nuestra carta y una petición por la cual nos suplicó que porque a las dichas monjas no se había podido notificar sino a la portera se hubiese por buena, acusada la rebeldía: Y estando en este estado la parte de los susodichos pareció ante los dichos nuestro presidente y oidores y nos suplicó que porque al derecho de su parte convenía que vos el dicho concejo enviádes en seguimiento de él le mandásemos dar nuestra carta para que se os notificase el dicho pleito o como la nuestra merced fuese lo cual por los dichos nuestro presidente y oidores visto acordaron que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tuvimoslo (sic) por bien, por la cual vos notificamos y hacemos saber el dicho pleito y estado del que es el que de suso se ha hecho mención y vos mandamos que del día que vos fuere notificada, estando juntos en vuestro concejo y ayuntamiento según lo habéis de uso y de costumbre, si pudiéredes ser habidos sino diciéndolo o haciéndolo saber al nuestro corregidor o juez de residencia o su alcalde mayor con dos o tres regidores de ella para que vos lo digan y hagan saber y de ello no podáis pretender ignorancia, diciendo que no lo supiste ni vino a vuestra noticia, hasta doce días primeros siguientes dentro del cual si quisiéredes enviéis a la dicha nuestra audiencia ante los dichos nuestro presidente y oidores vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante en seguimiento del dicho pleito y a estar y ser presente a la vista de él y a tomarlo en el estado que estuviese que si enviáredes los dichos nuestro presidente y oidores vos oirán y guardarán vuestro derecho en otra manera con apercibimiento que vos hacemos que los autos y demás que en él se hicieren dieren y pronunciaren vos pararán el perjuicio que de derecho hubiere lugar y de cómo vos fuere notificada y la cumpliéredes mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signad con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandato. Dada en la ciudad de Granada veintidós días del mes de abril de mil e quinientos y cincuenta y un años, Juan Suárez escribano de cámara y de la audiencia de sus Majestades la hice escribir por su merced con acuerdo de los oidores de su Real Audiencia. Chanciller don García Manrique. Registrada licenciado Medina”.

(A.Ch. Granada, Cab. 511, Leg. 2.270, Pieza 10).

[1] RUMEU DE ARMAS, Antonio: *Historia de la previsión social en España: cofradías, gremios, hermandades, montepíos*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944.

[2] FERNÁNDEZ LÓPEZ, Manuel: *Historia de la ciudad de Carmona*. Sevilla, 1886, pág. 351.

[3] Cit. en MIRA CABALLOS, Esteban y Fernando DE LA VILLA NOGALES: *Carmona en la Edad Moderna*. Sevilla, Muñoz Moya Editor, 1999, pág. 305.

[4] *Ibidem*.

[5] HERNÁNDEZ DÍAZ, José y otros: *Catálogo arqueológico y artístico de la provincia de Sevilla*, T. II. Sevilla, 1943, pág. 265.

[6] MIRA CABALLOS: *Ob. Cit.*, pág. 308.

[7] *Ibidem*.

[8] GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *Carmona medieval*. Sevilla, Fundación José Manuel Lara, 2006, págs. 152-153.

[9] GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *Carmona en la Edad Media*. Sevilla, Monte de Piedad, 1984, págs. 92-94. También, sin aportar datos nuevos, en su reciente obra: *Carmona Medieval..., Ob. Cit.*, págs. 153-155.

[10] En el apéndice I se inserta la carta que está sin fecha. Sin embargo en la Real Provisión de Carlos V que aparece en el apéndice III se alude a que dicha carta fue presentada en el cabildo municipal el 17 de diciembre de 1548.

[11] Véase el apéndice I.

[12] Martín de Palma afirma que la venta se formalizó ante los escribanos Gómez de Hoyos y Gaspar de Marchena en 1554, fecha que también acepta González Jiménez. A juzgar por el documento que aparece reproducido en el apéndice II, en 1554, una vez concluido el largo pleito, lo que se hizo fue ratificar dicha venta, en los mismos términos que se había fijado en 1548. De hecho, en 1548 se fijó su precio de venta en 172.268 maravedís y esa misma cantidad quedó ratificada en 1554.

[13] Véase el apéndice III.

[14] *Ibidem*.

[15] GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Carmona en la Edad Media...*, *Ob. Cit.*, págs. 93-94.

[16] El coste del nuevo mirador ascendió a las siguientes cantidades: 8.648 reales la albañilería, 4.361 reales y 18 maravedís la carpintería y la herrería. En total 13.009 reales y 18 maravedís. VILLA NOGALES, Fernando de la: “*El convento de Madre de Dios*”, (manuscrito inédito).